

Práctica arbitral

El Reglamento de arbitraje comercial internacional del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica

Alberto FERNÁNDEZ LÓPEZ *

Sumario: I. Antecedentes. II. Organización del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. III. Algunos criterios seguidos para adoptar el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional. IV. Principales regulaciones del Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional.

I. Antecedentes

Costa Rica adoptó un sistema dualista de regulación normativa del arbitraje, por una parte la Ley No 7727, denominada “Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social”, conocida como “Ley RAC”, que se ocupa del arbitraje local o doméstico¹ y Ley No 8937 denominada “Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral)”² (LMU), aplicable a los arbitrajes internacionales³.

Como efecto de lo anterior, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica⁴, (en adelante “CCA”), se dio a la tarea de integrar un grupo conformado por experimentados árbitros costarricenses, que con el apoyo de reconocidos árbitros internacionales, elaborara un reglamento de arbitraje internacional que le permitiera a ese Centro Arbitral ofrecer sus servicios en ese campo apegado a las más aceptadas prácticas arbitrales internacionales⁵.

* Abogado. Arbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje. Cámara de Comercio de Costa Rica. Socio de la firma CJA Abogados. Comentarios: afernandez@cjalegal.com

¹ La Ley No 7727 entró en vigencia a partir del 14 de enero de 1998.

² La Ley No 8937 entró en vigencia a partir del 25 de mayo del 2011.

³ En América Latina, Chile tiene un sistema dual de arbitraje en contraposición al sistema monista predominante seguido por Perú y México entre otros.

⁴ El CCA fue el primer centro arbitral establecido en Costa Rica desde el 26 de octubre de 1998.

⁵ Al autor le correspondió la tarea de preparar el proyecto de Reglamento que finalmente fue acogido con las recomendaciones y sugerencias de los miembros del grupo de trabajo.

II. Organización del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica

El CCA es un órgano descentralizado de la Cámara de Comercio de Costa Rica, que cuenta con absoluta autonomía técnica, siendo dependiente de la Cámara de Comercio únicamente en el área de servicios administrativos y financieros, por lo que su actuación en la esfera de administración de procesos alternos es absolutamente independiente y debe guardar confidencialidad de toda la información relativa a las partes y a los procesos que administra.

La organización interna del CCA se compone de los siguientes órganos:

- El Consejo Directivo compuesto por dos representantes de la Cámara de Comercio y cinco árbitros y/o conciliadores.
- La Dirección Ejecutiva compuesta por su Directora Ejecutiva y personal de secretaría arbitral.
- El Tribunal de Ética compuesto por tres reconocidos árbitros.
- La Corte Institucional compuesta por cinco árbitros.
- La Comisión de Neutrales que se encarga de examinar los atestados de los aspirantes a integrar las Listas de Mediadores y de Árbitros.
- La Comisión de Asesoría Técnica que se encarga de resolver consultas sobre aspectos de procedimiento o dudas específicas que eventualmente formulen los árbitros y la Dirección Ejecutiva.

III. Algunos criterios utilizados para adoptar el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional

El Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional (RACI) fue aprobado oficialmente el 30 de abril del 2012⁶.

Basándose en la experiencia legislativa que permitió la aprobación de la LMU, la comisión decidió seguir la política de adoptar un reglamento de arbitraje internacional que fuera ampliamente conocido por la comunidad arbitral internacional, lo que facilitaría su eventual utilización y la familiaridad con sus términos normativos. Por lo anterior, se escogió utilizar, como texto base de trabajo, el Reglamento de Arbitraje elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral), revisado en el año 2010⁷.

El Reglamento de Arbitraje Internacional de Uncitral, sin duda alguna, es un texto que es producto del esfuerzo concertado de la comunidad internacional para establecer normas de aceptación internacional que permitan y faciliten el desarrollo del proceso arbitral internacional, que ha tenido desde

⁶ Vid. el texto completo del Reglamento en <http://www.camara-comercio.com/centro-leyes.php>

⁷ Vid. texto completo del Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/2010Arbitration_rules.html.

su versión de 1976 una amplia difusión en la comunidad arbitral internacional y elimina totalmente las complejas normas de interpretación local.

Teniendo en consideración que ese Reglamento es aplicable a los arbitrajes *ad hoc* y que se trataba de aplicarlo para el arbitraje institucional, se complementó la labor con el análisis de reglamentos arbitrales de prestigiosos centros de arbitraje en América Latina, como lo son el Reglamento de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile, de Lima, Perú y de Canaco de México, teniendo también en consideración otros reglamentos internacionales y recomendaciones de entidades como el Club Español del Arbitraje y a sabiendas que el usuario de un arbitraje comercial internacional en Costa Rica, comparará su reglamento con el de otros centros latinoamericanos.

IV. Principales regulaciones del Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional

El RACI establece que su ámbito de aplicación será cuando las partes lo hayan escogido expresamente y que se esté ante un caso de arbitraje internacional⁸, pudiendo hacerse referencia al RACI cuando el acuerdo de arbitraje someta la resolución de sus diferencias al “CCA”, “al Centro”, al “Reglamento del Centro”, a las “reglas de arbitraje del Centro” o utilicen cualquier otra expresión análoga.

Siguiendo los criterios internacionales más reconocidos, el RACI se aleja totalmente de cierta práctica procesal muy arraigada en Latinoamérica, de establecer plazos rígidos para la realización de las actuaciones o la emisión de resoluciones, sino que deja en amplia libertad a las partes y a los árbitros para establecer los mecanismos y el calendario procesal que estimen necesarios para resolver su controversia. Se abandona el uso del expediente foliado en papel, por la práctica aceptada internacionalmente de utilizar soportes digitales y en físico conforme las circunstancias de cada caso.

Para iniciar el proceso arbitral se establece la presentación de una solicitud de arbitraje o demanda. Se trata de un memorial que relata sucintamente la controversia y, si procede, que haga una indicación de la suma reclamada; especifique todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al

⁸ Por la dualidad de sistema arbitral, se recurre a la definición de arbitraje internacional contenida en el art. 1 inciso 3 de la Ley 8937 que es similar a la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL: “Un arbitraje es internacional si:

- a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
- b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) el lugar del arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”.

que se refiera la controversia o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, contenga una breve descripción de la relación controvertida y, en caso que el acuerdo arbitral no lo indique, una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje.

El Tribunal Arbitral podrá ser unipersonal o colegiado de tres árbitros, prefiriéndose el Tribunal unipersonal en caso que no se indique el número de árbitros, con miras a reducir los costos del arbitraje y acelerar los tiempos de tramitación.

La Dirección Ejecutiva del CCA tiene el deber de confirmar a los árbitros designados o, en su caso, nombrar árbitros atendiendo a los antecedentes tales como la nacionalidad de las distintas partes y del resto del tribunal arbitral, en caso de ser colegiado; asimismo valorar la disponibilidad y aptitud de los árbitros que se eligen para conducir el arbitraje de conformidad con el RACI.

En aquellos casos de pluralidad de partes, tanto los demandantes como los demandados deberán designar de manera conjunta al árbitro y en el evento que no exista acuerdo en el nombramiento, será la Dirección Ejecutiva del CCA quien efectuará el nombramiento en cuestión.

El tema de la independencia e imparcialidad de los árbitros se desarrolla conforme a la práctica usual, a saber el deber de ser y permanecer independiente e imparcial desde el inicio y durante toda la marcha del proceso, debiendo revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas de su independencia e imparcialidad. Aunque se prefirió emplear los términos usuales de “independencia e imparcialidad” del árbitro, lo cierto del caso es que se analizó el uso del concepto de “objetividad”, como un elemento que cubre los aspectos internos y externos del árbitro, que le permitan conocer y resolver la controversia sin verse afectado por ninguna clase de vínculo con las partes.

El RACI permite la acumulación o consolidación de procesos, siempre que medie una petición de cualquiera de las partes y se cumpla con consultar a todas ellas y, en su caso, con los árbitros. El CCA tendrá en cuenta para su decisión, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallan las actuaciones.

Las potestades de dirección del procedimiento por el tribunal arbitral, son amplias, dado que se establece que podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se de a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.

Incluso el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares, tales como mantener o restablecer el statu quo en espera que se dirima la controversia; adoptar medidas para impedir algún daño actual o inminente, o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral; o que se preserven bienes que

permitan ejecutar el laudo o elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia, sin que esa lista sea taxativa.

El RACI regula con cierto detalle el contenido de los memoriales de demanda, contestación y eventual reconvencción, así como la presentación de documentos que debe hacerse con esos memoriales

Con relación a la práctica de prueba, corresponde al tribunal arbitral determinar la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas, pudiendo en cualquier momento de las actuaciones, exigir que las partes presenten documentos u otras pruebas. Siguiendo la práctica internacional y rompiendo el rígido esquema del proceso judicial, se permite actuar como testigo, inclusive como perito, a cualquier persona designada por una parte, para que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito. Su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito. El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, puede nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. También se permite la celebración de audiencias para recibir los testimonios de testigos y peritos, ser interrogados por las partes y por el tribunal arbitral. A la finalización de las audiencias y conforme el calendario procesal o lo que se disponga, las partes podrán emitir sus conclusiones.

Para efectos del laudo se indica que el tribunal arbitral aplicará las normas de Derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.

El RACI establece también la posibilidad que las partes soliciten al tribunal arbitral una interpretación del laudo o la rectificación por cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar, tanto la interpretación como la rectificación que se emita formará parte del laudo original.

También se establece que cualquiera de las partes puede requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión, por lo que si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará dicho laudo.

Finalmente, en relación a la confidencialidad se dispone que, salvo acuerdo contrario de las partes, el personal administrativo del CCA y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo. Se faculta a los árbitros a ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

Se podrá publicar un laudo si concurren las condiciones siguientes:

- a) que se presente en el Centro la correspondiente solicitud de publicación y éste considere que concurre un interés doctrinal;
- b) que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las puedan identificar fácilmente; y
- c) que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por el Centro.

Será de esperar a que la práctica arbitral latinoamericana empiece a considerar a Costa Rica y su Centro de Arbitraje Internacional como opciones viables, seguras y confiables para resolver las controversias y así permitir generar la jurisprudencia necesaria que de solidez a estas nuevas normas.

Reglamento de arbitraje comercial internacional del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica

Sección I. Disposiciones preliminares

Ámbito de aplicación

Art. 1. 1. Cuando las partes hayan acordado por escrito someter una controversia que ha surgido o pueda surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica (en adelante “CCA” o “Centro”), y el arbitraje sea un arbitraje internacional, éste será conducido de conformidad con este Reglamento, salvo en lo modificado por las partes.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al Centro cuando el acuerdo de arbitraje someta la resolución de sus diferencias al “CCA”, “al Centro”, al “Reglamento del Centro”, a las “reglas de arbitraje del Centro” o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje.

4. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje a la que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

5. Las partes de un arbitraje conducido de conformidad con este Reglamento podrán modi-

ficarlo de común acuerdo y por escrito, para el caso concreto en cuanto no contravenga normativa superior.

Notificación y cómputo de los plazos

Art. 2. 1. Toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o al Centro; presentada por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para el Centro, y una copia en soporte digital.

2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección a efectos de comunicaciones. Se deberá indicar, al menos, una dirección física y una dirección electrónica. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección.

3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o en el acuerdo arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

4. Cualquier notificación o comunicación escrita solicitada, enviada o presentada de conformidad con este Reglamento, deberá hacerse en la última dirección disponible de la parte destinataria o de su representante, ya sea que ésta haya sido entregada por la misma parte o por la parte contraria.

5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar al Centro sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se apersona o designe una dirección de comunicaciones.

6. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la transmisión. Se procurará favorecer la comunicación electrónica.

7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) entregada personalmente al destinatario;
- b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
- c) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

8. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Inicio del arbitraje

Art. 3. 1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán enviar a la otra parte o las otras partes (en adelante denominadas “demandado”) y al Centro una solicitud de inicio del arbitraje, la cual deberá ir acompañada con el pago del anticipo o su constancia de acuerdo al arancel vigente para el cálculo de gastos en arbitrajes internacionales del Centro. El Centro comunicará a las partes la fecha de recepción de la solicitud de inicio de arbitraje presentada por la parte demandante.

2. Con la entrega de la solicitud de inicio del arbitraje, junto con el pago del anticipo requerido en el párrafo anterior para el inicio del arbitraje ante el Centro, se entenderá, para todos los efectos legales a que haya lugar, iniciado el procedimiento arbitral.

3. La solicitud de inicio del arbitraje contendrá la siguiente información:

- a) Una petición de que la controversia se someta a arbitraje;
- b) El nombre y los datos de contacto de las partes;
- c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
- d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera la controversia o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;
- e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;
- f) La materia u objeto que se demandan;
- g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello,

4. Si la parte demandante omite cumplir cualquiera de los requisitos arriba señalados, la Dirección Ejecutiva del Centro podrá fijar un plazo para que éste proceda a su cumplimiento. En el evento que la parte demandante no cumpla dentro del plazo señalado con los antecedentes faltantes, su solicitud será archivada, sin perjuicio de su derecho a promover una nueva solicitud de inicio de arbitraje.

5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la solicitud de inicio del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

Respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje

Art. 4. 1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la solicitud de inicio del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante y al Centro, su respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

- a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;
- b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la solicitud de inicio del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del art. 3.

2. La respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento;

b) Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar o de toda pretensión que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;

c) Una solicitud de inicio de arbitraje conforme al art. 3, en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.

3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la solicitud de inicio del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

4. En el evento de no ser presentada la contestación a la solicitud de inicio del arbitraje dentro del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, la Dirección Ejecutiva del Centro procederá a designar a el o a los árbitros que conocerán del eventual litigio, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento.

Representación y asesoramiento

Art. 5. Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes, al Centro y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros

Art. 6. 1. El número de árbitros para resolver una controversia podrá ser uno o tres.

2 A falta de acuerdo entre las partes en el número de árbitros, la controversia será resuelta por un solo árbitro a menos que la Dirección Ejecutiva del Centro determine que el tribunal arbitral deba integrarse por tres árbitros, atendiendo a criterios de eventual complejidad de la disputa, su cuantía, número de partes y cualquier otro que estime pertinente. En este último caso, cada una de las partes tendrá un plazo de 15 días para designar un árbitro, contados desde la recepción de la notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva del Centro a este respecto, para su confirmación por el Centro.

3. En el evento que las partes convengan que la controversia será resuelta por un árbitro único, podrán designarlo de común acuerdo para su confirmación por parte del Centro.

4. Si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de inicio del arbitraje las partes no hubiesen designado a la persona del árbitro, éste será nombrado por la Dirección Ejecutiva del Centro de la Lista de Árbitros Internacionales que al efecto lleva el Centro.

5. Si la controversia debe ser resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros, en su respectiva solicitud y contestación a la solicitud de inicio del arbitraje, tanto la parte demandante como la parte demandada deberán designar un árbitro para su confirmación. Si una de las partes o ambas omiten designar árbitro en dichas presentaciones, lo hará la Dirección Ejecutiva del Centro por ellas. El tercer árbitro, quien a su vez actuará como presidente del tribunal, será nombrado conforme lo hayan acordado las partes y en su ausencia, por la Dirección Ejecutiva del Centro, de la Lista de Árbitros Internacionales que al efecto lleva el Centro.

Nombramiento, Confirmación y Aceptación de los Árbitros

Art. 7. 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Dirección Ejecutiva del Centro deberá, al nombrar o confirmar uno o más árbitros según proceda, considerar los antecedentes tales como la nacionalidad de las distintas partes y del resto del tribunal arbitral, en caso de ser colegiado, asimismo su disponibilidad y aptitud de los árbitros que se eligen para conducir el arbitraje de conformidad con el presente Reglamento.

2. Los árbitros o coárbitros designados por las partes, sólo serán confirmados por el Centro si

han suscrito una declaración de independencia en los términos expresados en el art. 10 del presente Reglamento.

3. En el evento que la controversia sea resuelta por un árbitro único, la nacionalidad de éste será distinta a la de las partes litigantes, a menos que la Dirección Ejecutiva del Centro estime lo contrario previa consulta a las partes, las cuales podrán oponerse por motivos fundados. Lo mismo se aplicará en el caso del presidente de un tribunal de tres miembros.

4. Los árbitros nombrados o confirmados por el Centro, según el caso, deberán aceptar dicho cargo a la mayor brevedad o a más tardar 30 días después de la comunicación de su designación, y le corresponderá al Centro comunicar esta circunstancia a las partes. Para todos los efectos legales, la fecha de la aceptación del árbitro o del último árbitro en caso de tratarse de un tribunal colegiado, se tendrá como fecha de constitución del tribunal arbitral.

5. El Centro confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, siempre que cumplan lo dispuesto por este Reglamento, salvo que a su exclusivo criterio, de la relación del árbitro designado con la controversia, las partes o sus abogados pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

Pluralidad de Partes

Art. 8. 1. En el evento que exista pluralidad tanto de demandantes y/o demandados en las respectivas solicitudes de inicio del arbitraje o contestación de la misma, ya sea que se deba constituir un tribunal conformado por uno o tres árbitros, tanto los demandantes como los demandados deberán, en sus respectivos escritos, designar de manera conjunta al árbitro conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

2. En el evento que no exista acuerdo en el nombramiento, será la Dirección Ejecutiva del Centro quien efectuará el nombramiento del árbitro o árbitros en cuestión.

Independencia e imparcialidad

Art. 9. 1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes y sus representantes o asesores, relación personal, profesional o comercial.

2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito al Centro cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que pudieran suscitar dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad. El Centro dará traslado de ese escrito a las partes para que, en el plazo de diez días, formulen sus alegaciones al respecto.

3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto al Centro como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje.

4. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.

5. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Acumulación o consolidación de arbitrajes

Art. 10. 1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Dirección Ejecutiva del Centro podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. Se tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos:

a) que las partes hayan acordado la consolidación o acumulación.

b) que todas las solicitudes de inicio de arbitraje sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje

c) si las solicitudes de arbitraje son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y que los acuerdos de arbitraje se consideren compatibles.

d) la naturaleza de las nuevas reclamaciones y su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y

e) el estado en que se hallaran las actuaciones.

2. Si se decidiera acumular o consolidar la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.

3. La decisión del Centro sobre la acumulación o consolidación será firme.

Recusación de árbitros

Art. 11. 1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo que ponga en duda su objetividad, deberá formularse ante la Dirección Ejecutiva del Centro mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en los que se funde la recusación.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

3. La recusación deberá formularse en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.

4. El Centro dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en este Reglamento para las sustituciones. En ninguno de los casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.

5. Si el árbitro o la otra parte no aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva del Centro en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Dirección Ejecutiva del Centro decidirá motivadamente y en firme sobre la recusación.

Sustitución de árbitros y sus consecuencias

Art. 12. 1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.

2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa del Centro o de los demás

árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Dirección Ejecutiva del Centro fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Dirección Ejecutiva del Centro de conformidad con el art. 7.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando se ha sustituido un árbitro, el tribunal arbitral determinará si habrán de repetirse una o más de las audiencias celebradas con anterioridad a la sustitución.

5. El cambio de la composición del tribunal arbitral no invalida por ese solo hecho las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral con anterioridad a la sustitución de un árbitro.

Responsabilidad

Art. 13. Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación alguna contra los árbitros, la Dirección Ejecutiva, el Centro y cualquier otra persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Sección III. Procedimiento arbitral

Disposiciones generales

Art. 14. 1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz de la controversia entre las partes.

2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en con-

diciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.

3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testimoniales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.

4. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes y al Centro. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado para ello en virtud de la ley aplicable.

5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

Lugar del arbitraje

Art. 15. 1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Idioma

Art. 16. 1. Con sujeción a cualquier acuerdo

entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Escrito de demanda

Art. 17. 1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su solicitud de inicio del arbitraje constituya su escrito de demanda, siempre y cuando ésta cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y los datos de contacto de las partes;
- b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
- c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda;
- e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Contestación de la demanda

Art. 18. 1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante, y a

cada uno de los árbitros y al Centro, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.

2. En la contestación se responderá a los extremos b) a e) del escrito de demanda (párrafo 2 del art. 17). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer una demanda a efectos de compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del art. 17 serán aplicables a la reconvencción, así como a toda demanda que se presente o que se interponga a efectos de compensación.

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Art. 19. En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Art. 20. 1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitra-

je. A ese efecto, una cláusula compromisoria o acuerdo arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Otros escritos

Art. 21. El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Plazos

Art. 22. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Rebeldía

Art. 23. 1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;

b) El demandado no ha presentado su respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Medidas cautelares

Art. 24. 1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que por ejemplo:

a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. La parte que solicite alguna medida cautelar deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

5. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

6. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

7. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

8. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Práctica de la prueba

Art. 25. 1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio

podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Audiencias

Art. 26. 1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.

3. Las audiencias serán privadas a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.

4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Testigos

Art. 27. 1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerde el tribunal arbitral.

3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, el tribunal arbitral podrá tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

Peritos designados por el tribunal arbitral

Art. 28. 1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.

2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral, a las partes y al Centro una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad

de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

Cierre de las audiencias

Art. 29. 1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

Conclusiones

Art. 30. 1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.

2. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

3. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Renuncia al derecho a objetar

Art. 31. Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

Sección IV. El laudo

Decisiones

Art. 32. 1. Cuando haya más de un árbitro,

todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros. En caso de que no exista mayoría para decidir el litigio, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo solo.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Forma y efectos del laudo

Art. 33. 1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.

2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.

6. El tribunal arbitral hará llegar a las partes y al Centro, copias del laudo firmado por los árbitros.

Ley aplicable.

Art. 34. 1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato,

de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Art. 35. 1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes y al Centro, copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del art. 33.

Interpretación del laudo

Art. 36. 1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes y al Centro, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del art. 33.

Rectificación del laudo

Art. 37. 1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes y al Centro, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral conside-

ra que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.

3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del art. 34.

Laudos adicionales

Art. 38. 1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes y al Centro, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.

3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del art. 34.

Definición de las costas

Art. 39. 1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.

2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará la Dirección Ejecutiva del Centro conforme el Arancel vigente para arbitrajes internacionales.

b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;

c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y

solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;

f) La tasa u otros cargos del Centro por concepto de servicios administrativos o de otra naturaleza prestados al tribunal arbitral o a las partes en relación con el procedimiento arbitral.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Asignación de las costas

Art. 40. 1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal arbitral fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

3. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales o eleve a categoría de laudo un acuerdo de las partes, deberá incluir la determinación de las costas.

Provisión de fondos para costas

Art. 41. 1. El Centro fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

2. Durante el procedimiento arbitral, el Centro, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva al Centro determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales. Si alguna de las partes no satisficiera su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin

perjuicio del reparto final que proceda.

5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, el Centro lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo diez días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, el Centro rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por costas, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.

6. Emitido el laudo, el Centro remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

Tarifas

Art. 42. 1. Los honorarios que cobren los árbitros que actúan en el marco del CCA y la tasa administrativa del mismo, deberán someterse a los aranceles que se encuentren vigentes al momento del inicio del proceso arbitral.

2. El Centro tendrá la facultad de solicitar a las partes durante la marcha del arbitraje, a título de provisión de fondos para atender los gastos, honorarios y tasa administrativa, la cantidad que considere pertinente, teniendo en cuenta las tarifas de honorarios y de tasa administrativa correspondiente.

Custodia y conservación del expediente arbitral

Art. 43. 1. Corresponderá al Centro la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.

2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y comunicaciones del Centro relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo habilitado por el Centro a tal efecto.

3. Mientras esté en vigor la obligación del Centro de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Confidencialidad

Art. 44. 1. Salvo acuerdo contrario de las partes, el personal administrativo del Centro y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.

2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

3. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.

4. Podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes:

a) que se presente en el Centro la correspondiente solicitud de publicación y éste considere que concurre un interés doctrinal;

b) que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las puedan identificar fácilmente; y

c) que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por el Centro.